

Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

ING. FRANCISCO SANTANA ROLDÁN
Secretario del H. Ayuntamiento

1

En mi carácter de Síndico Municipal, acorde con las facultades contempladas en los artículos 51 fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y artículo 64 fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, por su conducto, tengo a bien someter a consideración del H. Cabildo el presente PUNTO DE ACUERDO, relativo a **la terminación del denominado "Proyecto 35", autorizado por el H. Cabildo de Colima, el 31 de julio de 2015.**

Lo anterior, a fin de que sea remitido a Comisiones, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, para la elaboración del dictamen correspondiente y, en su caso, se someta a consideración del H. Cabildo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 64 fracción VI del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, establece que es facultad del Síndico Municipal, elaborar, suscribir y presentar al cabildo los puntos de acuerdo que correspondan de manera individual.

SEGUNDO.- Que con fecha 31 de julio de 2015, el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, aprobó la puesta en marca el llamado "Proyecto 35", y la adición del mismo al convenio de concertación laboral que el Ayuntamiento de Colima tiene con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima.

Este proyecto permite la posibilidad a empleados sindicalizados y de base del H. Ayuntamiento de Colima que hayan alcanzado el término de 30 y 28 años de servicios para lograr su jubilación, y que estén en condiciones físicas y mentales de prestar un servicio de calidad y tengan el deseo de servir y **voluntariamente adherirse al proyecto** para seguir colaborando con el ayuntamiento, lo puedan seguir haciendo, bajo las siguientes bases:

- 1) La Adhesión al proyecto es voluntaria;
- 2) Podrán seguir trabajando 5 años más después de los años laborales que marca la Ley;
- 3) Deben solicitar su jubilación y su adhesión al proyecto 35;
- 4) Los beneficios por seguir laborando incluyen entre otras cosas, las siguientes:

Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

- Incrementar su sueldo con una compensación extraordinaria de \$1,500.00 quincenales, mientras el trabajador siga activo y de 2,000 quincenales si supera los 35 años de servicio;
- Concluidos los 5 años adicionales de servicio, pago de quinquenios respectivos.
- Un reconocimiento por cada 5 años adicionales de servicio.
- Pago de estímulo de antigüedad por 30 años de servicio y otro adicional si continua activo en los 40 años de servicio; este en calidad de último estímulo y retiro por jubilación;
- Continuarán con los beneficios de uniforme para desfilas, ropa de trabajo, prima vacacional, bonos de puntualidad y productividad;

2

TERCERO.- Así, con fecha 26 de agosto de 2015, mediante sesión extraordinaria, dentro del sexto punto del orden del día insertado en el Acta de Cabildo No. 114, el H. Cabildo del Municipio de Colima, aprobó la JUBILACIÓN y adhesión al proyecto 35 de las personas que a continuación se indica:

- Rodríguez Marín Héctor Manuel
- Barajas Rosales José de Jesús
- Gutiérrez González Luis
- León Alam Héctor Arturo
- Paredes Macías Héctor Oswaldo
- Barragán Vega Hugo
- Ceballos Quiroz Esteban
- María Anguiano Miguel Ángel
- China Gómez Arcelia
- Vargas Contreras María de Lourdes
- Sucedo Villanueva Ernestina
- González Grajeda Yolanda
- Farías Mesina Angélica Elizabeth
- Sánchez Ahumada Laura Patricia
- Sánchez Romero Jannette
- García Aldaco Norma Virginia
- Gómez García José Luis
- Martínez Cruz Everardo
- Zamora de la Vega Josefina
- Altamirano Zamora Florentino



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

- Campos Rodríguez Antonio
- Tejeda Sotelo Ma. Carmen
- Montes Campos Blanca Antonia

3

Es decir, desde el 26 de agosto del 2016, dichas personas pasaron de ser trabajadores del H. Ayuntamiento de Colima, a ser jubilados del H. Ayuntamiento de Colima; además de lo anterior, de acuerdo al Convenio de Concertación Laboral, los jubilados percibieron la cantidad de \$ 50,362.02 (cincuenta mil trescientos sesenta y dos 02/100 M.N.) por concepto de "Apoyo Económico de retiro".

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano encargado de la interpretación de las normas y conceptos jurídicos, determinó la naturaleza jurídica de las pensiones, señalando que el trabajador, después de su jubilación, **termina su relación de trabajo y solo subsiste a su favor el derecho de percibir la pensión que se haya fijado en términos del contrato colectivo de trabajo**; dicha percepción no constituye un salario en virtud de que la naturaleza de la misma radica en una compensación que recibe el trabajador a cambio de sus servicios.

Por su parte, la fracción IX del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece claramente que las jubilaciones, **entiéndase cese de la relación laboral**, será de treinta años de servicio para los varones y veintiocho a las mujeres.

Cabe destacar que el 26 de junio de 2013, el H. Congreso del Estado de Colima, reformó dicho fracción y precepto legal, para establecer un monto máximo para el otorgamiento de las pensiones, señalando entre los considerandos de la reforma que ella obedece en gran medida a la situación económica frágil de las entidades públicas y es necesario garantizar el interés superior de la sociedad, de otorgar obras y servicios de calidad, puesto que de seguir con la aprobación de jubilaciones costosas, se estarían comprometiendo seriamente las finanzas públicas al grado del colapso, que pudieran impedir el desarrollo eficiente y eficaz de las funciones y obligaciones de las entidades públicas.

QUINTO.- En el denominado "Proyecto 35", la comisión dictaminadora consideró factible su institución en virtud de que los destinatarios finales de los servicios públicos del H. Ayuntamiento de Colima, es decir, la población en general, obtenga una atención de calidad; sin embargo, la mayoría de los jubilados que se adhirieron al proyecto, es personal que se encuentra en áreas administrativas no vinculadas directamente con los servicios públicos señalados en el artículo 115 constitucional y que benefician directamente a la población; y



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

cuatro de ellos no se encuentra vinculadas con los objetivos encauzados por dicho proyecto, es decir, contribuir al otorgamiento de servicios públicos de calidad, ya que se encuentran comisionadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima.

Por lo que luego de haber transcurrido más de un año en la implementación del proyecto, más que beneficiar el otorgamiento de los servicios públicos y las finanzas municipales, el **costo del sistema de pensiones se ha elevado considerablemente**, representando una pesada carga fiscal para los ciudadanos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima es clara al establecer un límite de edad para que los trabajadores accedan a este derecho sin que sea necesario que medie su voluntad para que el Ayuntamiento determine dicha calidad, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en criterio jurisprudencial que cuando el Estado otorga la pensión a quien tiene derecho a ella, está cumpliendo con la obligación correlativa al derecho del pensionado; de tal manera, que es legal que una jubilación se imponga de manera obligatoria cuando están en juego los intereses del Estado:

JUBILACION, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA, CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PUBLICOS (DECRETO NUMERO 358 DE 10 DE AGOSTO DE 1955, DEL CONGRESO DE COAHUILA). Las relaciones entre empleados, funcionarios y el Estado, están sujetas a un estatuto especial porque es especial la relación entre ellos, en atención a lo cual las reglas serán distintas a las del derecho común. El tiempo que se señala para la jubilación se fija esencialmente tomando en cuenta el interés público antes que el interés de los empleados o funcionarios. Es verdad que la jubilación es un derecho para las personas, pero en el caso de que cumplan funciones estatales, hay que tener en consideración que el empleado o funcionario, al realizar las actividades de acuerdo con las obligaciones que se le imponen por el nombramiento, no desempeña actividades propias, sino actividades que, en última instancia, se le atribuyen al Estado. Si la jubilación es un derecho de alguien, debe existir una obligación a cargo de otra persona, para que se integre la relación jurídica; pues bien, la obligación correlativa es a cargo del Estado, y consiste en el deber de otorgar la jubilación a las personas que tengan derecho a recibirla. En las relaciones entre empleados, funcionarios y Estado, es este último quien señala cuáles son las prestaciones de que deben gozar los empleados o funcionarios y este señalamiento atiende directamente a lograr la eficacia con que deben prestarse las funciones del Estado o indirectamente para que las personas, como los empleados o funcionarios, tengan una situación económica y social desahogada. La jubilación es un derecho que los trabajadores del Estado poseen y es un medio para que el mismo Estado pueda seguir cumpliendo con sus atribuciones eficazmente, lo cual constituye su labor directa y más importante. Además, con ese derecho sigue



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

protegiendo a sus empleados al brindarles oportunidades para que la situación económica de ellos no se vea afectada de ninguna manera. Además, la jubilación no es inconstitucional, pues no sólo se decreta en interés del jubilado, sino como una facultad del Estado, atendiendo a las condiciones del empleado o funcionario público que ya no son satisfactorios para realizar debidamente el servicio público respectivo. El derecho a la jubilación tiene la característica de ser irrenunciable, o sea que la renuncia es ineficaz cuando existe, y, tal motivo, aun cuando sigue siendo derecho, pertenece a una categoría especial, como es la de los derechos irrenunciables. Por ello, cuando el Estado otorga la pensión a quien tiene derecho a ella, está cumpliendo con la obligación correlativa al derecho del pensionado; de tal manera, no es inconstitucional el que una jubilación se imponga de manera obligatoria cuando están en juego los intereses del Estado. Amparo en revisión 1424/60. María de Jesús García Falcón. 8 de mayo de 1969. Mayoría de quince votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva, Burguete Farrera y Abel Huitrón y Aguado. Ponente: Rafael Rojina Villegas.¹

5

En ese razonamiento, es que resulta necesario que este cuerpo edilicio acuerde la **terminación del denominado "Proyecto 35"**, y se deje a los que hasta ahora se adhirieron a dicho programa, como su naturaleza legal los distingue, jubilados del H. Ayuntamiento de Colima.

SEXTO.- La situación financiera que guardan actualmente los municipios, ha determinado la creación de leyes y normas que procuran el freno en el otorgamiento de prestaciones, una de las principales causas de endeudamiento y descapitalización, como el decreto señalado en el considerando cuarto del presente punto de acuerdo, y la propia Ley de Disciplina Financiera.

Sin embargo, el "Proyecto 35" contraviene estos principios de racionalización del gasto y el cuidado de las finanzas municipales. Establecer el otorgamiento de remuneraciones a pensionados como si se tratara de personal en activo, como los bonos de puntualidad, productividad, prima vacacional, resulta totalmente contrario a los intereses del gobierno municipal, que como ya se mencionó, constituyen una carga al sistema de pensiones y que van totalmente en contra de la relación que los beneficiados guardan con el ayuntamiento.

El propio convenio de concertación laboral resulta beneficio para los trabajadores al establecer el denominado "Apoyo Económico de Retiro", por lo que las remuneraciones que posterior a la jubilación se contemplan en el "Proyecto 35", resultan a todas luces

¹ Época: Séptima Época; Registro: 233915; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 5, Primera Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86



improcedentes. En una situación análoga, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció recientemente, al declarar improcedente el pago de conceptos que guardan la misma naturaleza:

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. AL GOZAR DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN", "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD" Y "COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD", PREVISTAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ES IMPROCEDENTE OTORGARLES LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La cláusula 54.6 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y el sindicato de sus trabajadores, concede a los que se jubilen por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus Reglamentos, una prestación que denomina "gratificación por jubilación", cuyo pago es superior a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, al tener un mismo origen o naturaleza, atento a que ambas se obtienen por los años de servicios prestados, al recibir dicha gratificación, la prima de antigüedad es improcedente, porque implicaría un doble pago, debido a que ésta se sustituye con la compensación económica por los años de servicios prestados que prevé dicha cláusula contractual; además, también recompensan la prestación en comento el "reconocimiento de antigüedad", previsto en la cláusula 54.35 y la "compensación por antigüedad", establecida en la diversa 54.17, ambas del contrato colectivo de trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 708/2016. Universidad Autónoma Chapingo. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.²

Es pues, una de las razones que abonan a que el Cabildo del Ayuntamiento de Colima, acuerde la **terminación del denominado "Proyecto 35"**.

SEPTIMO.- A las consideraciones expuestas, se suma la observación No. F49-FS/15/02 hecha en la auditoria a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, respecto a que uno de los requisitos para pertenecer a dicho proyecto, es que se tratase de personal "altamente productivo"; sin embargo, como se mencionó con anterioridad, ninguno de ellos se encuentra ligado directamente a un servicio público de los contemplados en el artículo 115 constitucional, y cuatro de ellos no se

² Época: Décima Época; Registro: 2013276; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h; Materia(s): (Laboral); Tesis: I.6o.T.159 L (10a.).



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

encuentran prestando servicios directos al ayuntamiento por estar comisionados al Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Colima; aunado a lo anterior, no existe un expediente que en su momento, hubiese justificado su adhesión al programa, tal y como observó el órgano de fiscalización en la auditoría realizada.

Se suma a lo anterior, el último de los requerimientos hechos por el OSAFIG, al solicitar el estudio que justifique su impacto en la administración municipal 2015-2018, y como se mencionó anteriormente, más que beneficiar el otorgamiento de los servicios públicos y las finanzas municipales, el costo del sistema de pensiones se ha elevado considerablemente, representando una pesada carga fiscal para los ciudadanos.

OCTAVO.- Cabe señalar que el denominado "Proyecto 35", no constituye propiamente una prestación laboral, dada la característica optativa de adherirse o no al proyecto; ello es así, en virtud de que las prestaciones laborales no son renunciables, es decir, existen de hecho y aun sin la voluntad expresa del trabajador.

No obstante lo anterior, se invoca nuevamente los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicados por analogía a la materia burocrática, la cual ha establecido que los contratos colectivos no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley burocrática estatal, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Dichos ordenamientos emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y órganos públicos no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales establecidos en los ordenamientos mencionados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", motivo por el cual, al ser modificados, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 549/2012. Armando Verdugo Estrella y otro. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.³

CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.

De conformidad con el artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra "contratos", así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter

³ Época: Décima Época; Registro: 2001266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.9o.T.9 L (10a.); Página: 1698



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral.

Contradicción de tesis 21/95. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.


Tesis de jurisprudencia 40/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.⁴

NOVENO.- En razón de los planteamientos señalados con anterioridad, propongo y exhorto a este H. cuerpo edilicio, para acordar la **TERMINACIÓN y EXTINCIÓN del denominado "Proyecto 35"**, autorizado por el H. Cabildo de Colima, el 31 de julio de 2015.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Colima, Col., 20 de diciembre de 2016.


LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
Síndico Municipal

RGM/mjml

⁴ Época: Novena Época; Registro: 200554; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Materia(s): Laboral, Constitucional; Tesis: 2a./J. 40/96; Página: 177